

ES COPIA



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 31 de Octubre del 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para Dictaminar el Expediente N° 4475/25 - caratulado: "RESISTENCIA MUNICIPALIDAD DE - DIRECCION GENERAL DE SUMARIO S/CONSULTA INCOMPATIBILIDAD AGTE. VERON MARIA ELENA(BENEFICIO PREVISIONAL NACIONAL - MUNIC. DE RESISTENCIA)".

A fs. 1 la Coordinación Dirección General de Sumario de la Municipalidad de Resistencia remite actuacion simple N° 63698 Letra S, poniendo en conocimiento que de acuerdo con informe suministrado por ANSES la Señora VERON MARIA ELENA, D.N.I. N° 17.399.481, personal de planta permanente de ese municipio, cuenta con un beneficio pensión directa Ley 24241 (constancia de sistema Integrado Previsional Argentino ANSES).

A fs. 7 se acompaña Resolución del Ejecutivo Municipal N°2389/25 la que resuelve sustanciar las actuaciones sumariales administrativas a la citada agente municipal.

A fs. 9 se forma expediente y se requiere informe al ANSES, sobre la situación previsional de la nombrada.

A fs. 12 el organismo previsional remite constancia de la que surge que la clase de beneficio es de Pensión Directa -Prestación Edad Avanzada - (PEA).

Se toma intervención conforme lo dispuesto en la Ley N° 1128 A -ARTICULO 14º: "la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, deberá iniciar las investigaciones correspondientes a fin de determinar si existe o no incompatibilidad ...". ..

La Ley de Etica y Transparencia de la Función Pública - Ley N° 1341-A establece en su Artículo 2º: Las incompatibilidades de los mandatarios, magistrados, funcionarios y empleados del Estado se regirán por las disposiciones constitucionales y legales vigentes., y en su ARTICULO 18º asigna a esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas, como una de sus funciones *f) asesorar y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente..."* ARTÍCULO 19: *Establécese que la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, será la autoridad de aplicación de la presente.*

Analizada la situación de la agente municipal conforme constancias obrantes en autos, y atento al trámite sumarial citado cabe señalar

ES COPIA

lo siguiente:

Que es criterio de esta Fiscalía, conforme ha sido sostenido en situaciones similares, la Pensión Directa otorgada en el marco de la Ley N°24.241 es una prestación previsional que cubre la contingencia entre otras de muerte del trabajador o jubilado otorgada en el marco del Artículo 14 bis de la Constitución Nacional, consagra el derecho de la Seguridad Social que debe otorgar el Estado, con carácter de integral e irrenunciable, haciendo especial referencia a la protección integral de la familia. Es un derecho derivado del que poseía el causante al momento de su fallecimiento y presupone que la muerte produce una afectación económica desfavorable para seguir afrontando las necesidades derivadas de la pérdida de los ingresos provenientes del causante..

El derecho al beneficio de Pensión por Fallecimiento, siempre es un derecho derivado del que poseía el causante, y puede ser:

• **Pensión directa:** se denomina de este modo cuando fallece un aportante al sistema, ya sea como trabajador activo, en cuyo caso deriva del eventual derecho a prestación por incapacidad del causante, entendiéndose que la contingencia "muerte" constituye el 100% de incapacidad laboral; o bien, como trabajador inactivo, en cuyo caso deriva del derecho a la prestación previsional a la que el causante era acreedor a la fecha de cese. • **Pensión Derivada:** se dice que el beneficio de pensión es derivado, cuando el causante se encontraba percibiendo una prestación previsional, en cuyo caso, la pensión "deriva" directamente del beneficio ya otorgado al causante.

Los derechohabientes de Pensión por Fallecimiento, se encuentran enumerados en el artículo 53 de la Ley N° 24.241 (2). Es dable aclarar que como el artículo 53 mencionaba sólo al "trabajador activo", la Resolución N° 23/97 cubrió el vacío legal, estableciendo que la expresión "afiliado en actividad" hace referencia tanto a los casos de fallecidos "activos" como a aquellos que, sin estar en actividad a la fecha de su deceso, reúnen la calidad de aportante regular o irregular con derecho (3).

Que la Ordenanza N° 1719/90 Estatuto para el Personal de este Municipio por su condición de planta Permanente.

Que en el **Art.1 de la Ley 1128-A** prohíbe ... " la acumulación de dos o mas empleo o Función a Sueldo. Nacional, Provincial o Municipal. *La misma incompatibilidades rige con respecto a los beneficiarios de regímenes de Jubilación o retiro, incluidos aquellos establecidos por regímenes especiales, sean nacionales, provinciales o municipales.* Todo ello sin prejuicio de las incompatibilidades para situaciones determinadas previstas en la Constitución

ES COPIA

Provincial 1957-1994 o leyes especiales.

Que el **Art. 4 de la Ley 1128-A** prescribe "A los efectos de esta ley, se considera empleo o función a sueldo provincial o municipal, aquellos establecidos por leyes de escalafón, estatutos o equivalentes como cargos aun temporarios de la administración pública, ya sea de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Tribunal de cuentas, **municipalidades...** .

Asimismo la ley citada en su **Art. 14** dice: "La Fiscalía de Investigaciones Administrativas deberá iniciar las investigaciones correspondientes a fin de determinar si existe o no incompatibilidad..."

Que por su parte, la Ordenanza Municipal N° 1719/90 **Articulo 013)**" No podrán ingresar a la Municipalidad **inciso a)** los alcanzados por leyes o disposiciones nacionales, provinciales o municipales sobre incompatibilidades...**Inciso g)** no podrá revestir con carácter de permanente aquellas personas que estén acogidas a los beneficios previsionales, cualquiera sea el régimen adoptado y luego en el **Articulo 20º** dentro del capítulo de "Deberes" dice: El agente municipal tendrá las siguientes obligaciones (...) **Inciso K)** " Encuadrarse dentro de las disciplinas vigentes sobre incompatibilidad y acumulaciones de Cargos."

Corresponde el beneficio de Pensión por Fallecimiento al viudo o viuda cuando la persona ha estado unida con el causante por el vínculo legal del matrimonio, en el que ha existido una comunidad familiar y económica. **Viuda:** La Ley N° 24.241 en su artículo 53 contempla como derechohabiente al cónyuge supérstite, aunque estuviesen separados de hecho, siempre que el derechohabiente haya estado "a cargo" del causante. **Conviviente:** El artículo 53 de la Ley N° 24.241 establece que el o la conviviente previsional, tienen Derecho al beneficio de Pensión Por Fallecimiento siempre que el o la causante se encuentre separado de hecho o legalmente, o haya sido soltero, viudo o divorciado y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. En los casos en que tuviesen hijos en común reconocidos por ambos convivientes, el plazo de convivencia se reduce a dos (2) años.

En consecuencia la condición de beneficiaria de Pensión en el marco legal expuesto, no constituye una prestación previsional contemplada por la normativa provincial (Art. 1º Ley N° 1128-A) y por sus

ES COPIA

características y condiciones para su otorgamiento antes apuntada, tampoco merece tratamiento como una posible incompatibilidad.

El presente instrumento obra prima facie como acto preparatorio y no definitivo, teniendo presente que, la opinión vertida se realiza conforme facultades otorgadas por la normativa citada y en el marco de lo establecido expresamente por la Ley de Procedimiento Administrativo, N° 179 A - ARTICULO 82: *Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, los informes, dictámenes y vistas, aunque sean obligatorias y vinculantes para el órgano administrativo no son recurribles.*

*La percepción de la pensión que le corresponde al agente por fallecimiento del conyuge o conviviente **No resulta incompatible**, atento lo expuesto en los considerandos precedentes.*

Por todo ello y conforme facultades otorgadas por Ley

EL FISCAL GENERAL
DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

DICTAMINO:

I) SOSTENER que la percepción de la Pensión directa otorgada por Ley N° 24241 analizada en autos y un cargo de planta permanente en el Municipio de Resistencia **NO RESULTA INCOMPATIBLE** atento los fundamentos vertidos en los considerandos precedentes.

II) COMUNICAR a la Municipalidad de Resistencia, con copia del presente, a sus efectos. Ofíciense.

III) ARCHIVAR y Tomar debida razon en los registros de Mesa de Entradas y Salidas.

DICTAMEN N°: 235/25



Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEGUÍZAMO
FISCAL GENERAL
Fiscalía de Investigaciones Administrativas